

EJECUTIVO a continuación del Ordinario. No. 2011-00151.

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada, a continuación del proceso ordinario, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y solicita el decreto de medidas cautelares. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 17 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de febrero de dos mil veinte.

El DR. GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor MISAEEL VERGEL BECERRA, instaura demanda EJECUTIVA LABORAL a continuación del proceso ordinario, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento de pago a favor de su representado por concepto de las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia, correspondientes a la pensión por invalidez, las mesadas adicionales, indexación, intereses moratorios, y por las costas causadas por el presente proceso y además solicita se decrete medidas cautelares.-

Se observa que como base del recuado ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, la primera proferida en audiencia celebrada el 3 de agosto de 2011 (fl. 79 y 80), donde se condena a la ejecutada a reconocer y pagar al ejecutante la pensión por invalidez, a partir del 6 sept. 2007, fecha de estructuración de invalidez, en cuantía al salario mínimo legal para cada año, junto con los reajustes de ley, las mesadas adicionales e intereses moratorios a partir del 18 de octubre de 2009 hasta cuando sea incluido en nómina de pensionado y condena en costas a la ejecutada. La segunda instancia proferida en audiencia celebrada el 30 de enero de 2019 (fl. 271), donde revoca parcialmente el ordinal primero y segundo, en lo que respecta únicamente a la condena y reconocimiento de intereses moratorios, absolviendo a la ejecutada del reconocimiento de los mismos, realiza condena subsidiaria de indexación confirma todo lo demás, sin costas en esa instancia.

Dentro de la sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Superior - Sala Laboral, practicó una liquidación de las mesadas pensionales y las adicionales, desde el 6 de septiembre de 2007, hasta el 30 de enero de 2019, por un valor total de \$ **84'106.608,00**, la cual es allegada al proceso, con lo que se ratifica lo manifestado por el apoderado ejecutante dentro de los hechos del libelo introductorio, donde igualmente aduce que se debe efectuar el descuento de lo pagado con la acción de tutela adelantada que lo fue por la suma de \$ **2'120.000,00**, así como lo pagado por este Juzgado \$ **58'658.661,47**, lo que se verificó con la respectiva observancia dentro del proceso; es decir que el valor por el cual se debe librar mandamiento sería por la suma de \$ **23'327.946,53**, **menos los descuentos para el régimen de salud, es decir menos el 12% que equivale a la suma de \$ 2'799.353,58, por lo que sería \$ 20'528.592,95** hasta la fecha liquidada, más las que se causen hasta que el ejecutante sea incluido en nómina con la respectiva indexación

1226100 CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ANDEZ ANDRADE.
Cuenta: 1- 4 FEB 2020
El día de hoy se recibió el auto remitido por
anotación en Colombia que se fijó a las 8:00 a.m.
El Secretario

Rad. 2016-00446-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.-

San José de Cúcuta, tres de febrero de dos mil veinte (2020).-

Provee el despacho sobre la presente actuación la que no se puede realizar por la falta de disponibilidad del representante médico de la junta que emitió el dictamen en la audiencia virtual a través de medio tecnológico vía Sky u otro, precisando que el medio tecnológico de la rama está ocupado.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción se fijara nueva fecha para que en audiencia haga las preguntas del caso resaltando que conforme a la norma que regula la prueba la parte demandante presento frente al dictamen visto a folios 300 a 302, unas inquietudes folios 304 a 308, planteando en forma improcedente una objeción por error grave sin fundamento legal hoy según el C.G.P., las inquietudes planteadas, les dio respuesta la institución que tiene el rol de perito a folios 312 a 313 y 314 a 315 sobre el error grave.

Para garantizar el derecho de contradicción se reprograma la audiencia se oficiara al área de tecnología para el apoyo si es el caso sin perjuicio a que se recepcione la prueba por cualquier medio tecnológico al cual tenga acceso el propio representante de la junta como Sky, whatsapp, video conferencia para comunicarse con el despacho, se reitera al respecto el auto de 6 de agosto de 2019, se contactará al Dr. SERGIO EDUARDO AYALA para que informe los medios tecnológicos con los que cuente y se le facilite para coordinar con el área de audiencias virtuales de la Dirección ejecutiva de la rama para materializar ese día la presencia virtual del perito a través de su representante científico, SE DEJARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE y se le informara al perito fecha y hora.

En atención a la congestión incluso de las juntas, para garantizar la contradicción el apoderado del actor hará las preguntas por escrito que no sean la repetición de las inquietudes ya hechas y contestadas a los folios relacionados, para que el perito de respuesta.

Se fija como nueva fecha el día 24 de marzo de 2020 a las 9:15 a.m.

Se comunicara por escrito a la junta a través de su representante legal, SE LE INFORMARA QUE ESTA AUDIENCIA ES REPROGRAMADA YA EN DOS OCASIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

4 FEB 2020

Señor

En la ciudad de San José, Costa Rica, a los 04 días del mes de febrero del año 2020, por el presente se notifica a usted que se reprograma la audiencia.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00317-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor JOSE ANGEL VERA FRANCO y otros, contra PROVEEMOS EU Y OTROS. Para lo pertinente.-

Cúcuta, once de enero del dos mil veinte.
El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos CUARTO, DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO por medio de unos cuadros demostrativos, transcribe los documentos o pruebas que menciona en cada hecho, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, o en su defecto mencionarlos pero no subdividirlos, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo; además, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada, por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S..

En cuanto a las PRUEBAS allegada al folio 205 y 426 al 456 del expediente, no se encuentra relacionada en las DOCUMENTALES, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 CPT y SS, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a

una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ**, identificado con la C.C. No 1.090.466.496 de Cúcuta y T.P. N° 268.178 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **JOSE ANGEL VERA FRANCO, YOLANDA BECERRA CLARO y MARIA FERNANDA VERA BECERRA.**

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

4 FEB 2020

Gaceta

El J. C. P. L. C. de Cúcuta, por
autoridad judicial, en el C. de P. L. C. de Cúcuta.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00415-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 11 de enero del 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de febrero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **CARMEN CECILIA MONTEJO MARTINEZ**, mayor de edad y domiciliado en Los Patios-Norte de Santander, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
- 4 FEB 2020 - 4 FEB 2020
Cúcuta
L. R. G. L. R. G. L. R. G.
M. R. G. L. R. G. L. R. G.